



Expediente: **056151016630**
Radicado: **RE-02074-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **23/05/2023** Hora: **15:17:27** Folios: **10**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, funcionales y delegatarias

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente 056151016630, reposan todas las actuaciones técnicas y jurídicas derivadas del control y seguimiento a la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 131-0670 del 26 de junio de 2013, a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, para el proyecto de explotación de materiales de construcción de origen aluvial del río Negro, ubicado en la vereda Guayabito del municipio de Rionegro, actividad amparada bajo el contrato de concesión minera 6872.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Que mediante la Resolución No. 112-4169 del 26 de septiembre de 2018, Cornare impone una medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa Ingetierras de Colombia S.A, mina Guayabito, dada que en visita técnica a la mina denominada "Mina Guayabito", se evidenciaron reiterados incumplimientos de las actividades objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación que afectan de manera importante el desempeño ambiental de la Mina. Además, han sido reiterativos los requerimientos realizados por parte de la Corporación, siendo necesario y pertinente suspender las actividades, hasta que cumplan con los requerimientos establecidos por la autoridad.

Posteriormente mediante la Resolución 112-4545 del 25 de octubre de 2018, Cornare resuelve una solicitud de levantamiento de medida preventiva, en donde se levanta la medida impuesta de suspensión y se le requiere a la sociedad para que presentara en el próximo informe de cumplimiento ambiental (2018-2) evidencia de la ejecución de la siguiente actividad: "Presentar evidencia de la instalación de una estación en el Rio Negro y una para el monitoreo de sedimentos."

Que mediante los siguientes radicados se le ha solicitado información a la sociedad:

- Oficio con Radicado No. CS-100-7229 del 30 de diciembre de 2020, Cornare solicita la inclusión del principio de valoración de costos ambientales del proyecto minero Guayabito 2.
- Oficio con Radicado No. CS-01229 del 11 de febrero de 2022, CORNARE solicita el reporte de disposición de llantas en cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1326 de 2017.

Que mediante los siguientes radicados, la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA, allegado información solicitada por esta Corporación:

- Radicado No. CE-01371 del 26 de enero de 2022, presenta informe de cumplimiento ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2021.
- Radicado No. CE-13103 del 12 de agosto de 2022, presenta informe de cumplimiento ambiental correspondiente al primer semestre del año 2022.

- Radicado No. CE-16804 del 18 de octubre de 2022, presenta respuesta a los requerimientos establecidos mediante INFORME TECNICO con radicado No. IT-07485-2021 a través del cual se atiende una contingencia por evento de inundación del Río Negro.
- Radicado No. CE-02163 del 07 de febrero de 2023, presenta informe de cumplimiento ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2022.

Que mediante el Auto No. AU-01119 del 11 de abril de 2023, Cornare, en atención a la queja No. CE-02379 del 09 de febrero de 2023, de la señora Eliana Henao Líder del proceso Mirfe de la Finca Las Olas de la empresa Flores El Trigal SAS, manifiesta afectaciones ambientales al reservorio de agua de la floristería en mención, realizándose los siguientes requerimientos:

1. *Presentar el PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS aprobado por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.*
2. *Proponer ante la Corporación las medidas de manejo técnicas inmediatas y efectivas para evitar la infiltración de agua que se genera en el corte del talud de la celda de explotación que colinda con el lago reservorio de la empresa Flores El Trigal SAS, con el fin de realizar la aprobación de las mismas, estas deben contener los respectivos diseños y cronograma de ejecución de manera tal que se garantice que las mismas son perdurables en el tiempo y se eviten futuras afectaciones al reservorio de agua.*

Parágrafo: INFORMAR que, una vez aprobadas las medidas requeridas en el ítem anterior, estas deberán ser socializadas y debidamente concertadas con la empresa Flores El Trigal SAS, para la cual deberá presentar las evidencias de dicha socialización y de los acuerdos establecidos.

Que el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación Realizó el control y seguimiento a la licencia ambiental otorgada para proyecto de explotación de materiales de construcción de origen aluvial del Río Negro ubicado en la vereda Guayabito del municipio de Rionegro, concesión minera 6872, a través de la información allegada en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), con radicados No. CE-01371 del 26 de enero de 2022, No. CE-13103 del 12 de agosto de 2022 y No. CE-02163 del 07 de febrero de 2023, correspondientes al segundo semestre del año 2021 y 2022, respectivamente; así mismo, control y seguimiento al contenido del oficio con

Radicado No. CE-16804 del 18 de octubre de 2022, por medio del cual la empresa Ingetierras de Colombia S.A., presenta respuesta a los requerimientos establecidos en el INFORME TECNICO con radicado No. IT-07485-2021 a través del cual, se atiende una contingencia por evento de inundación del Río Negro y, finalmente control y seguimiento a lo indicado en el oficio de salida con Radicado No. CS-100-7229 del 30 de diciembre de 2020, mediante el cual se solicita la inclusión del principio de valoración de costos ambientales del proyecto minero Guayabito 2.

Que, de acuerdo a lo anterior, se genero el informe técnico con radicado No. IT-02262 del 20 de abril de 2023, el cual hace parte integral de la presente actuación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispuso en su artículo 2.2.2.3.9.1. lo siguiente: *"Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales con el propósito de:*

1. *Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.*

2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

(...) En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental".

En cuanto a la procedencia de las medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...) 1. Amonestación escrita (...).

Finalmente, la Ley 1333 de 2009, precisó en su artículo 37 que, la medida preventiva de amonestación escrita: "Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas".

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un

contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

En cuanto a la modificación de licencia ambiental:

Que el Decreto 1076 de 2015 estableció en su artículo 2.2.2.3.7.1, aquellos casos en los cuales se requiere la modificación de la licencia ambiental entre ellos los siguientes:

"...Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad....."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental que se puedan derivar del incumplimiento de las condiciones y obligaciones inherentes a los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias ambientales otorgadas.

Que una vez revisado el Expediente 056151016630, y de acuerdo a lo plasmado en el informe técnico No. IT-02262 del 20 de abril de 2023, es posible afirmar que el proyecto minero Guayabito 2, solo cumple satisfactoriamente con el 22% de los programas de manejo y de monitoreo ambiental que le fueron aprobados para el desarrollo del proyecto minero; a su vez presenta un cumplimiento parcial del 44% y un incumplimiento del 34% de dichos programas. Esto último, debido a algunas acciones y actividades que no se ejecutan de manera apropiada en los programas asociados al manejo de aguas superficiales, subterráneas y desechos líquidos, manejo de Suelos (orgánicos y estériles), PMS a la Calidad del agua superficial y subterránea, PMS a la remoción y aprovechamiento de la cobertura vegetal, descapote y material estéril, PMS a la señalización y aislamiento de la obra y, Monitoreo al Acuífero intervenido.

En relación al Principio de Valoración de Costos Ambientales (PVCA), no se evidencia el cumplimiento de lo solicitado por la Corporación en el comunicado CS- 1007229 del 30 de diciembre de 2020, mediante el cual se requiere al usuario la presentación del reporte del principio de valoración de costos ambientales PVCA, a partir de la entrega del informe de cumplimiento ambiental – ICA, del periodo 2020-2.

En consecuencia, de lo anterior, es posible establecer de manera general un **inadecuado desempeño ambiental del proyecto minero**, evidenciado en la aplicación de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y Plan de Monitoreo y Seguimiento.

Ahora bien, respecto al informe técnico No. IT-08092 del 20 de diciembre de 2021, mediante el cual se realizó control y seguimiento al PMA y PMS, para el año 2021, es factible establecer que los siguientes elementos no fueron atendidos de manera acorde a lo solicitado:

- *Acondicionar el cerramiento total del sitio de acopio de residuos peligrosos con su respectivo ingreso, de tal manera que todos sus costados estén cerrados y así evitar la entrada de fauna a este lugar.*
- *Reporte de actividades llevadas a cabo para el cumplimiento del programa de seguimiento y Monitoreo Acuífero Intervenido;*
- *Presentar la información respectiva (cartográfica y formato Excel) para evidenciar la ubicación de las especies vegetales establecidas.*

- La información de las siembras de individuos arbóreos en la ronda hídrica del Río Negro al interior de los predios del condominio Lago Grande no fue presentada, por lo que, se desconoce la cantidad de individuos establecidos y su especie.
- Realizar el respectivo trámite de vertimientos siguiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015; o de lo contrario deberá desinstalar el sistema y continuar con el uso únicamente de los baños móviles.

Con respecto a los requerimientos establecidos en el informe técnico No. IT-07485 del 24 de noviembre de 2021, relacionados con el evento de contingencia por fenómenos de inundación que ocurrió en el año 2021, es factible indicar cumplimiento de las medidas allí solicitadas, sin embargo, no se presenta cumplimiento con respecto al último ítem asociado a plantear el desarrollo de la explotación con la Autoridad Minera, con el fin de incluir acciones relacionadas con el desarrollo de taludes verticales, los cuales actualmente se encuentran inestables. Pese a lo anterior, al presente el proyecto se encuentra en proceso de reconfiguración de la celda activa, por consiguiente, ya no es necesario replantear este diseño; aun así, se solicitará el diseño minero que fue aprobado por la Autoridad Minera nuevamente.

Conclusiones generales de la visita y revisión documental del expediente:

- Mediante visita técnica realizada el día 24 de marzo de 2023, se evidenció que el proyecto minero Guayabito 2, con título minero HHIN-12, realizó la explotación minera en áreas que se encuentran por fuera de la delimitación del título en mención, tal como se describe en la Figura 5 del presente informe. Por consiguiente, generó impactos ambientales en áreas adicionales a las autorizadas mediante Resolución No. 131-0670 del 26 de junio de 2013.
- Mediante visita técnica realizada el día 24 de marzo de 2023, se evidenció que el usuario realizó una adecuación de una vía en áreas donde anteriormente se estableció el Jarillón contemplado en el Programa de Manejo de Suelos, actividad que en algunos sectores no guardó el retiro correspondiente a la fuente hídrica que discurre por el título minero y limita con el Condominio Lago Grande, que además, afectó especies vegetales como lo evidencia el registro fotográfico presentado en las observaciones del programa denominado PMS denominado remoción y aprovechamiento de la cobertura vegetal, descapote y material estéril.

- El proyecto no cuenta con un adecuado manejo de aguas de infiltración y aguas lluvia, dado que presenta canales y zanjas perimetrales obstruidas que impide el paso y genera un estancamiento de aguas, las cuales presentan colores marrones y verdes con presencia de natas, espumas y aceites, estos últimos por posibles contaminaciones con maquinaria usada en el proyecto.
- Mediante visita técnica realizada el día 24 de marzo de 2023, se evidenció que el bombeo de aguas mineras de nivel freático y aguas lluvia que entran en contacto con las actividades extractivas del proyecto minero Guayabito 2, se efectúa hacia los sistemas de sedimentación recién implementados en el proyecto minero "Guayabito 1" con título minero No. H5837005 de la Sociedad Ingetierras de Colombia S.A., adecuaciones sobre las cuales la corporación no ha emitido concepto técnico favorable para la realización dicha actividad.
- Las aguas mineras del proyecto Guayabito 2, son descargadas a la primera piscina de sedimentación del proyecto minero Guayabito 1, sin control de velocidad, evidenciando la generación de alta turbulencia en su descarga, presentándose re-suspensión de los sólidos sedimentados en este sistema (Aguas de color marrón).
- Los sistemas de sedimentación utilizados por el proyecto minero Guayabito 2, fueron diseñados para aguas mineras del proyecto Guayabito 1, por tal motivo, las consideraciones técnicas tenidas en cuenta para su diseño no son las que se presentan actualmente en la operación, generando poca eficacia en el tratamiento de los caudales generados en el proyecto Guayabito 2.
- Las aguas freáticas y lluvias acumuladas en las celdas del proyecto Guayabito 2 (aguas mineras) entran en contacto con diferentes actividades del mismo que alteran sus características fisicoquímicas, por lo que su descarga a fuente hídrica o suelo con previo tratamiento requiere permiso de vertimientos, situación que está generando impactos ambientales y aprovechamiento recursos naturales (permiso de vertimientos) que no están considerados en la licencia ambiental, y por tanto son causales de modificación de licencia ambiental según lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 del 2015.

Con fundamento en lo anterior, se formularán los requerimientos correspondientes a través del presente acto administrativo y se exigirá su cumplimiento en términos perentorios.

Así pues, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones al medio ambiente y que contravengan la normatividad ambiental vigente, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer a la **SOCIEDAD INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. No. 811006779-8, en su calidad de titular de la licencia ambiental otorgada para el proyecto de explotación de materiales de construcción de origen aluvial del Río Negro ubicado en la vereda Guayabito del municipio de Rionegro, concesión minera 6872, medida preventiva consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA**.

En atención a lo anterior, la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA SA**, deberá acatar las determinaciones adoptadas en el presente acto administrativo, así como dar cumplimiento y respuesta a los requerimientos establecidos en el mismo, en los términos, condiciones y plazos que aquí se indican, de lo contrario se procederá a tomar las medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009. En otras palabras, las evidencias de cumplimiento y demás documentación deberán presentarse de acuerdo a lo requerido en el presente acto administrativo

PRUEBAS

- Radicado No. CS-100-7229 del 30 de diciembre de 2020.
- Informe Técnico con radicado IT-08092 del 20 de diciembre de 2021.
- Oficio de salida con Radicado No. CS-01229 del 11 de febrero de 2022.
- Radicado No. CE-01371 del 26 de enero de 2022,
- Radicado No. CE-13103 del 12 de agosto de 2022.
- Radicado No. CE-16804 del 18 de octubre de 2022.
- Radicado No. CE-02163 del 07 de febrero de 2023.
- Informe técnico No. IT-02262-2023- control y seguimiento a la licencia ambiental.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, A la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA SA, identificada con Nit. No. 811006779-8, a través de su representante legal el señor Julián Andrés Mayor Ríos, en donde se le hace un llamado de atención por la presunta violación de la normatividad ambiental, ya que no se ha dado cumplimiento total a los requerimientos establecidos por esta autoridad ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación.

PARÁGRAFO 1º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno contra ella.

PARÁGRAFO 3º: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARÁGRAFO 4º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA SAS, para que en un plazo no mayor a 20 días calendario, presente el cumplimiento de las siguientes obligaciones y allegar las evidencias de su ejecución:

1. Presentar el PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS, aprobado por la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, con el fin de verificar las áreas y diseño de explotación que fue aprobado con respecto a la alinderación del Título Minero,

considerando que se evidenció explotación minera por fuera de esta delimitación y los taludes de corte han generado condiciones de inestabilidad en los predios aledaños.

2. Mejorar el manejo de aguas de infiltración y aguas lluvia en el proyecto, mediante las cuales se impida genera un estancamiento y contaminación de las mismas.

Del Informe Técnico con radicado IT-08092 del 20 de diciembre de 2021

3. Presentar cumplimiento de lo solicitado en el informe Técnico con radicado IT-08092 del 20 de diciembre de 2021, con respecto a acondicionar el cerramiento total del sitio de acopio de residuos peligrosos con su respectivo ingreso, de tal manera que todos sus costados estén cerrados y así evitar la entrada de fauna a este lugar.
4. Presentar la información respectiva (cartográfica y formato Excel) para evidenciar la ubicación de las especies vegetales establecidas.
5. Sellar completamente el sistema séptico con el que se cuenta en el proyecto y remitir evidencias de dichas actividades, ya que el codo de pvc sin tapón con el que se cuenta a la salida del mismo, posibilita la entrada de aguas lluvias o descargas de las ARD al suelo por reboce o por giro de dicho dispositivo.
6. Dar cumplimiento para los periodos 2021-2, 2022-1 y 2022-2, de lo establecido en el informe técnico con radicado IT-08092-2021, en lo relacionado con el reporte de las actividades ejecutadas para el cumplimiento del programa al monitoreo del acuífero intervenido.
7. Reiterar lo solicitado en el oficio de salida con radicado No. CS-02774 del 14 de marzo de 2023, con respecto al manejo del punto de cruce de la vía de acceso al proyecto con la vía Llano grande – Don Diego, dadas las afectaciones ambientales que se presentan en el punto mencionado, realizando la humectación en el acceso para ingreso y salida de volquetas y dé cumplimiento a las acciones establecidas y aprobadas en el Programa de manejo ambiental para el control de emisiones atmosféricas y ruido y Programa para el manejo de maquinaria, equipos y transporte

Parágrafo: INFORMAR a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, que los requerimientos aquí establecidos deben ser cumplidos en su totalidad para levantar la medida de amonestación impuesta en la presente actuación.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR, a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA SA**, para que solicite el respectivo trámite de modificación de licencia ambiental, asociado a la descarga de aguas mineras (aguas de infiltración y aguas lluvia que entran en contacto con diferentes actividades del mismo y alteran sus características fisicoquímicas) a fuente hídrica y a suelo, ya que ello, requiere del permiso de vertimientos, en un plazo no mayor a 2 meses.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.7.1, la cual establece cuando se debe modificar la licencia ambiental.

PARÁGRAFO: De no solicitarse la referida modificación, deberá proceder con la suspensión inmediata del vertimiento.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A**, para que presente en los próximos informes de cumplimiento ambiental el cumplimiento y evidencias con respecto a la ejecución de las siguientes actividades:

PROGRAMAS DE MANEJO

Programa para el manejo de aguas superficiales, subterráneas y desechos líquidos

- a) Se deberán anexar evidencias claras de la realización de mantenimientos a los sistemas de sedimentación con los que cuenta el proyecto y del aprovechamiento de los residuos del mantenimiento de los mismos en la recuperación de las celdas.
- b) El registro fotográfico a presentar como evidencia de la ejecución de actividades de este programa, deberá ser claro en cuanto a la evidencia que se está presentando y deberán ser diferentes a las fotografías presentadas en informes de cumplimiento ambiental previas.

Programa de Manejo de Suelos

- c) El registro fotográfico presentado en los ICA del año 2022 tanto para el primer como segundo semestre es el mismo, con respecto a la celda en proceso de recuperación. Por consiguiente, debe presentarse el respectivo soporte y/o aclaración de dicha información con el fin de contrastar la veracidad de la información reportada.

- d) Indicar donde se dispuso el material que conformaba los jarillones de material orgánico y vegetal que se encontraban acopiados en la periferia de las celdas, considerando que no se evidenciaron áreas nuevas en proceso de revegetalización sino únicamente áreas en proceso de retrolenado, proceso en el cual no se requiere el uso de materia orgánica.
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Corporativo No. 265 de 2011, en el cual se establece que el acopio de material asociado a ceniza volcánica debe contar con las respectivas medidas ambientales para su conservación como aislamiento y protección con material impermeable para posteriores usos en áreas con pendientes no superiores al 20% y en pequeños montículos, así como, el respectivo manejo de la esorrentía.
- f) Con respecto a la recuperación de celdas de explotación, se evidenció que las mismas están siendo reconvertidas con RCD correspondientes a pétreos como pétreos asfálticos, trozos de ladrillo, obrantes de cementos, entre otros. Por tal motivo, se solicita realizar un registro de los materiales que están siendo recibidos por el proyecto declarando por parte del donante o generador que estos corresponden a materiales de excavación como limo y roca. Se le reitera al usuario que los únicos tipos de RCD que pueden ser dispuestos en la celda de explotación como parte de labores de retrolenado y conformación final corresponde a productos de excavación y sobrante de la adecuación de terrenos como limos y pétreos (Ver numeral 1.1 de la Resolución No. 0472 de 2017, hoja No. 3).

Programa de Manejo de residuos sólidos (comunes y peligrosos)

- g) Cerrar adecuadamente el sitio de almacenamiento de residuos peligrosos de manera que la malla llegue hasta el techo y se cuente con una puerta o malla para cerrar el almacenamiento en los periodos nocturnos o jornadas en las cuales no opere la mina y allegar evidencias de este proceso. Se recomienda revisar el techo de este sitio y si es necesario mejorar su amarre y estructura para evitar su caída ante eventos de vientos fuertes o tormentas.

Programa para el control de emisiones atmosféricas y ruido

- h) Allegar evidencias fotográficas actualizadas con respecto a las actividades de lava llantas y carpado de vehículos, y en lo posible mostrar registros para periodos representativos de cada uno de los ICAS reportados.
- i) Tomar acciones de mejora para las condiciones de la vía de entrada al proyecto, ya que se evidenció un deterioro que puede incidir en la acumulación y dispersión de material particulado por desprendimiento y presentar las evidencias de estas acciones para el próximo informe.
- j) Llevar un control más estricto sobre el uso del sistema de carpado para los vehículos que ingresen y presentar evidencias sobre su implementación.

Programa de señalización y aislamiento de la obra

- k) Mejorar el estado de la señalización externa de manera que sea visible, legible y clara y allegar evidencias de las acciones tomadas para este mejoramiento.

Programa para el manejo de la Vegetación

- l) Presentar las cifras precisas de los individuos forestales establecidos en el título minero, estas cifras deberán coincidir tanto en las bases de datos como en la tabla de atributos de la capa cartográfica.

Programa social

- m) Dado que algunas de las actividades de los programas de manejo correspondientes al medio socioeconómico, reflejan desactualización frente a las etapas vigentes de operación del proyecto; los mismos, deben actualizarse en correspondencia con las etapas vigentes del proyecto y subsiguientes, en las que se definan las acciones a desarrollar para el manejo exclusivo de los impactos sociales generados a la comunidad; así como su frecuencia de ejecución durante el periodo, cantidad de actividades y los registros de verificación (evidencias).
- n) Incluir dentro de las jornadas pedagógicas con empleados de obra, capacitaciones en temas de relacionamiento comunitario y otros temas que aporten a su desarrollo personal y al fortalecimiento de sus relaciones interpersonales.
- o) Omitir de los planes de manejo, el programa de seguridad y salud en el trabajo.

- p) Implementar un plan de seguimiento y monitoreo, para todos los programas de manejo que se redefinan para el medio socioeconómico.

PROGRAMA DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO PMS a las aguas residuales domésticas

- q) Presentar evidencias de las actividades de mantenimiento y/o limpieza realizadas al sistema séptico con el que se cuenta en el proyecto (retiro de aguas residuales mediante sistema vector), y los certificados a presentar de disposición adecuada de las aguas residuales retiradas en estas actividades, deberán indicar que las mismas fueron extraídas del proyecto minero Guayabito 2.

PMS a la remoción y aprovechamiento de la cobertura vegetal, descapote y material estéril

- r) Informar la ubicación de la capa orgánica procedente de las zonas de explotación. Es importante mencionar que el usuario reporta la construcción de jarillones con la capa orgánica proveniente de los frentes de explotación, situación que no se evidenció en visita técnica y por tanto, deberá informar sobre la ubicación de dichos sitios de acopio.

PMS al manejo de residuos sólidos, reciclaje y residuos peligrosos

- s) Allegar las evidencias de el adecuado cerramiento del punto de acopio de residuos peligrosos.

PMS a la señalización

- t) Allegar evidencias de las acciones para mejorar el estado de la señalización externa del proyecto, de manera que esta sea visible, legible y clara.

PMS a la Calidad del agua superficial y subterránea

- u) Realizar caracterizaciones de ARnD (salida de aguas mineras) y de aguas superficiales en dos puntos del río Negro y presentar para el próximo informe de cumplimiento ambiental los resultados de los mismo, dado que estos monitoreos no fueron presentados en los periodos evaluados correspondientes al segundo semestre del 2021 y primer y segundo semestre del 2022.

Monitoreo al Acuífero intervenido

- v) Informar para el próximo informe de cumplimiento ambiental, las actividades ejecutadas para el cumplimiento del programa de Monitoreo al Acuífero intervenido.

Principio de Valoración de Costos Ambientales – PVCA

- w) Reportar el principio de valoración de costos ambientales PVCA, de acuerdo con lo solicitado por la Corporación mediante comunicado CS-1007229 del 30 de diciembre de 2020. Se recuerda al usuario que este requerimiento es de obligatorio cumplimiento en el marco de lo establecido Resolución 112-4671 del 28 diciembre de 2020 "por medio de la cual se adopta el manual para la presentación del principio de valoración de costos ambientales -PVCA- en los proyectos licenciados". Para ello se anexa el formato correspondiente. Asimismo, se recuerda que al usuario que esta información se debía entregar a partir del reporte ICA 2020- 2, razón por la cual, dicho reporte se deberá presentar desde esa fecha de manera, de manera consolidada y para los siguientes informes de cumplimiento ambiental en los periodos que corresponda.

Parágrafo: En dicho Informes de cumplimiento se deberán aportar las evidencias de cumplimiento de la licencia ambiental aprobada. Para su elaboración y presentación, se recomienda seguir el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos (2020), el cual puede ser consultado en el siguiente enlace:
<https://www.anla.gov.co/eureka/manuales-y-guias/guias/675-guia-para-presentacion-de-informes-de-cumplimiento-ambiental-ica>

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA SA, que el incumplimiento de lo requerido por medio del presente acto administrativo, podrá dar lugar al inicio de procedimientos administrativos sancionatorios de carácter ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR, la presente actuación anexando el informe técnico No. IT-02262-2023, a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A**, a través de su representante legal el señor Julián Andrés Mayor Ríos

PARÁGRAFO: Al momento de realizar la notificación, se deberá entregar copia controlada del Informe Técnico No.IT- 02262 del 20 de abril de 2023.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que, contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056151016630

Proyectó: Sandra Peña Hernández / Abogada Especializada 17 / 05 / 2023

Revisó: Oscar Fernando Tamayo/ Abogado Especializada

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

Técnico: Luisa Fernanda Jaramillo/ ingeniera Geóloga